

Santiago, siete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante presentación de fecha 19 de junio de 2024 comparece la señora Luz Araujo Guarniz, domiciliada en Artemio Gutiérrez N° 1242, comuna de Santiago, quien deduce acción en contra el señor Patricio Carrillanca Ahumada, domiciliado en Miraflores N° 249, oficina 72, comuna de Santiago.

Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios para el demandado el 14 de abril de 2023 mediante un contrato de carácter indefinido, el que nunca se escrituró, desarrollando labores como asesora del hogar, realizando, además, funciones de cuidadora de adulto mayor, debido que se dedicaba al cuidado de la madre de su ex empleador, realizando sus funciones en el domicilio de su empleador, ubicado en Santa Elena N° 659, casa 48, Chicureo.

Indica que por los servicios se acordó una remuneración de \$960.000, recibiendo \$800.000 mensuales, suma que siempre se pagó en efectivo. Estima que al ser el monto indicado líquido, solo corresponde al 80% del total de su estipendio, debiendo considerarse la suma en principio señalada.

Refiere que el 28 de marzo de 2024 su parte fue despedida verbalmente, haciendo presente que el día 23 del mismo mes y año se fue a su casa y al volver al domicilio de su empleador no había nadie, por lo que comenzó a ordenar y realizar sus labores. El día 24 le escribió por WhatsApp el demandado pidiéndole que ordenara su ropa sobre la cama y que meta las cosas en una maleta y que comenzara con el embalaje de cajas. El mismo día llegó la ex pareja del demandado y comenzó a llevarse ellas, cuestión que se mantuvo hasta el día 28 ya referido, día en que recibió un nuevo mensaje por WhatsApp en el que se le puso término al contrato, escribiéndole que no seguiría trabajando, promoviendo reclamo con fecha 22 de abril de 2024, quedándose a la fecha de término de la relación laboral una serie de prestaciones laborales adeudadas.

Manifiesta que se dan todos los elementos que dan cuenta del vínculo de subordinación y dependencia, realizando labores de asesora del hogar y de cuidadora de la madre del demandado, recibía una contraprestación en dinero en los términos ya indicados, las labores se desarrollaron de manera continua en el tiempo ya indicado en el domicilio del demandado, siendo asesora del hogar puertas adentro. Finalmente, recibía órdenes telefónicamente o por WhatsApp.

Previos fundamentos de derecho y citas legales pide que se



declare:

1.- La existencia de una relación laboral que se extendió entre el 19 de abril de 2023 y el 28 de marzo de 2024.

2.- Que el despido fue verbal e injustificado.

3.- Que su última remuneración asciende a la suma de \$960.000 o el monto que el tribunal estime pertinente.

4.- Que el despido es nulo al no encontrarse enterada sus cotizaciones de seguridad social.

5.- Que se ordene el pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por \$960.000;

b) Remuneración equivalente a 28 días trabajados, por \$896.000:

c) Feriado proporcional equivalente a 19,25 días corridos, por \$616.000;

d) Cotizaciones de seguridad social;

e) "Nulidad del despido", sobre una suma de \$960.000.

Todo con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que con fecha 28 de octubre del año 2024 se celebró la audiencia de contestación, conciliación y prueba únicamente con la asistencia de la parte demandante. Se tuvo por frustrado el llamado a conciliación, fijándose las siguientes circunstancias controvertidas:

1.- Existencia de relación laboral entre las partes, en la afirmativa, fecha de inicio de la relación laboral, funciones y remuneración percibida.

2.- Parte que puso término al contrato, fecha de término de la relación, en su caso, cumplimiento de las formalidades legales para poner término al vínculo.

3.- Si se adeuda a la demandante las remuneraciones solicitadas en el libelo.

4.- Si se adeuda a la actora feriado proporcional, en su caso, monto a compensar.

5.- Si las cotizaciones de seguridad social de la demandante se encuentran correctamente pagadas, en su caso, fecha en que fueron solucionadas.

Tercero: Que la parte demandante aportó los siguientes elementos de convicción:

Documental.

1.- Set de 99 capturas de pantalla de conversaciones por Whatsapp entre demandante y demandado, durante toda la relación laboral.

2.- Set de 15 capturas de pantalla de conversaciones por Whatsapp entre demandante y demandado, durante toda la relación laboral.



3.- Cartola de movimientos Cuenta Rut demandante, de fecha 22 de abril de 2024.

4.- Certificado de cotizaciones AFP uno, de la demandante, de fecha 22 de abril de 2024.

5.- Presentación de reclamo ante la Dirección del Trabajo, de fecha 22 de abril de 2024.

6.- Acta de comparendo de conciliación ante la Dirección del Trabajo, de fecha 16 de mayo de 2024.

Confesional.

El demandado no compareció, por lo que la parte demandante pidió que se hiciese efectivo el apercibimiento previsto en el N° 3 del artículo 454 del Código Laboral.

Otros medios de prueba.

Link carpeta Google Drive que contiene conversaciones por audio de WhatsApp entre demandante y demandado: - <https://drive.google.com/drive/folders/13ZqVIKQdcTx3VUdkyy8R0w3vvlyNz h7X?usp=sharing>

Cuarto: Que la demandada, por su parte, no aportó medio de prueba alguno.

Quinto: Que en primer término corresponde determinar la existencia del vínculo de subordinación y dependencia reclamada en autos. En ese sentido el artículo 7° del Código del Trabajo señala: “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. Son elementos de este: la prestación de servicios personales, una remuneración por tales servicios, un vínculo de subordinación y dependencia respecto de quien se obliga a prestar servicios.

Por su parte, el vínculo de subordinación y dependencia es una cuestión fáctica que se manifiesta en una serie de elementos tales como, a título meramente ejemplar, la obligación del trabajador de dedicar a la faena convenida un espacio de tiempo significativo, el cumplimiento de un horario diario y semanal, trabajo realizado bajo pautas de dirección y organización del trabajo realizado, la supervigilancia de éste, la continuidad o permanencia de los servicios prestados, rendición de cuentas de la labor efectuada, cumplimiento de carga diaria, control por parte del empleador de la faena convenida, ajenidad en la prestación de servicios.



Sexto: Que en el conjunto de mensajes de audio y de Whatsapp aportados por la actora se desprende inequívocamente el vínculo de subordinación y dependencia existente entre las partes. En efecto en el mismo se aprecia por una parte solicitudes por parte de la parte demandante pidiéndole al demandado el pago de los servicios, lo que es aceptado por este y en ocasiones señalando que lo haría una vez que tuviera fondos para ello, cuestión que implica necesariamente la existencia una contraprestación pecuniaria por las labores que ejecutaba. En los mismos también se observa que la trabajadora realizaba diversas labores en el domicilio del demandado tanto de trabajadora de casa particular y de cuidado de adulto mayor, no solo de cocina de la madre del demandado, sino que la bañaba y la mudaba por ejemplo, lo que escapa y excede a las funciones de una trabajadora de casa particular, elementos de convicción que dan cuenta de la prestación de servicios de la demandante.

Finalmente, el vínculo de subordinación y dependencia también se demuestra con los mismos antecedentes, en los que se aprecia la realización de diversas instrucciones por el demandado en los que solicita dejar descongelando carnes, realizar aseo, preparar la ropa, desayunos del demandado, de compra, muda, lavado de adulto mayor, recibir amigos del demandado, incluso limpieza de piscina, autorizaciones para retirarse de sus labores, lo que demuestra la relación laboral reclamada en autos.

Séptimo: Que establecida la existencia de la relación laboral y no encontrándose formalizado el referido vínculo, se estará a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9° del Código del Trabajo, por lo que se tendrán como cierta, en razón que no existe prueba en contrario –siendo la presunción dispuesta en la normativa simplemente legal-, las siguientes estipulaciones contractuales:

1.- La fecha de inicio de relación laboral, iniciada el 14 de abril de 2023.

2.- Que la actora prestaba servicios para la demandada como trabajadora de casa particular y de cuidado de adulto mayor.

Respecto al estipendio de la demandante no se estará al monto indicado en el libelo de \$960.000, toda vez que es la propia actora quien señaló en el libelo que su estipendio era de \$800.000, debiendo desestimarse la alegación de la parte demandante en relación a que su remuneración sería una mayor debido que solo se le depositaba el monto líquido y no bruto. En ese sentido, el hecho que se le haya depositado dicho monto no implica necesariamente el hecho que la remuneración real acordada sea la suma de \$960.000, toda vez que perfectamente es



posible sostener que el monto en realidad entregado sea el bruto y no el líquido como pretende, no existiendo prueba alguna que demuestre que la suma acordada sea aquella que señala.

Octavo: Que en relación al despido, cabe precisar que el mensaje de 28 de marzo de 2024, a través del cual el demandado manifiesta a la demandante que la actora se fuese a su domicilio y que “llegamos hasta ahí” (sic), pidiéndole que se lleve sus cosas y señalándole que concurriese a su oficina para ver “lo de este mes”, demuestra la decisión por parte del empleador en la fecha ya indicada para poner término al contrato de trabajo de la actora, vale decir un despido, por lo que se tendrá por cierto que el vínculo contractual concluyó por la decisión del demandado en la fecha ya indicada.

No habiéndose acreditado por el empleador el cumplimiento de las formalidades legales para proceder a la desvinculación del demandante, se tendrá el despido como injustificado.

Noveno: Que en lo tocante al estatuto aplicable a la trabajadora cabe consignar que se estará al estatuto común debido a la duplicidad de funciones que desarrollaba la trabajadora, y que escapan de las labores propias de una trabajadora de casa particular, especialmente en lo que dice relación con las labores de cuidado de adulto mayor, la madre del demandado, que impiden en definitiva encasillarla en el estatuto específico y con las reglas dispuestas exclusivamente para el aludido régimen, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Décimo: Que siendo el despido injustificado el demandado deberá pagar la suma de \$800.000 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

Undécimo: Que en cuanto a la remuneración correspondiente a los 28 días trabajados en el mes del despido y el feriado proporcional, no existiendo constancia del pago de los mismos, deberá darse lugar a la demanda en dichos extremos, adeudándose las sumas de \$746.667 y \$513.333, respectivamente.

Duodécimo: Que no habiéndose demostrado por parte del empleador que durante la vigencia de la relación contractual se haya procedido a enterar las respectivas cotizaciones de seguridad social se hará lugar a la acción de cobro de imposiciones, razón por la cual se oficiará a las instituciones de seguridad social para los fines pertinentes.

Décimo tercero: Que no encontrándose enterado las cotizaciones de seguridad social de la trabajadora a la fecha del término de la relación laboral deberá aplicarse la sanción contenida en el inciso quinto y



siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo, adeudándose las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo desde la fecha del despido hasta su convalidación mediante el pago de la deuda previsional, teniendo en consideración una remuneración de \$800.000.

Décimo cuarto: Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada alteran o modifican lo razonado en los considerandos precedentes.

Décimo quinto: Que siendo vencida en todas sus partes y estimando el tribunal que la parte demandada no tuvo motivos plausibles para litigar, teniendo especialmente presente que fue dicha parte la que reclamó contra la sentencia que en principio se había dictado, se le condenará al pago de las costas de la causa, regulándose las personales en la suma de \$500.000.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1 y siguientes, 7 y siguientes, 162, 168, 172, 173, 425 y siguientes, 496 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil; 144 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales aplicables, **se declara:**

I.- Que se acoge la demanda promovida por la señora Luz Araujo Guarniz en contra del señor Patricio Carrillanca Ahumada, declarándose el despido de la demandante injustificado, debiendo la demandada pagar las siguientes prestaciones:

a) \$800.000, por indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) \$746.667, por concepto de remuneraciones insolutas;

c) \$513.333, a título de feriado proporcional;

d) Remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato desde la fecha del despido hasta su convalidación, teniendo en consideración una remuneración de \$800.000;

e) Cotizaciones de seguridad social por el período laborado.

II.- Que la suma señalada en el literal a) del numeral precedentemente se reajustará y devengará intereses según lo consigna el artículo 173 del Código del Trabajo. El resto de las prestaciones ordenadas a pagar, salvo las cotizaciones de seguridad social, se reajustarán y devengarán intereses según lo consigna el artículo 63 del mismo cuerpo legal.

III.- Que se condena en costas a la demandada.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día; en caso contrario, certifíquese dicha



circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional, de esta ciudad.

V.- Asimismo, firme la decisión notifíquese a las instituciones de seguridad social correspondientes para los fines pertinentes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT M-2832-2024.

RUC 24-4-0584945-K.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Santiago.



SBKWXSXSGKB

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>